



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0922

(21 OCT 2020)

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013, y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación con radicado No. 4120-E1-2028 del 12 de enero de 2011, el **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META – IDM** - envió a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el estudio ambiental que soportaba su solicitud de sustracción definitiva de la **Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque**, para el desarrollo del proyecto *“Construcción Segunda Etapa de la Conexión Vial entre la Antigua y la Nueva vía Villavicencio – Bogotá”*, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta.

Que, una vez surtida la evaluación de la solicitud, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 475 del 18 de abril de 2012**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 3,30 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque**, motivado en el futuro desarrollo del proyecto de utilidad pública e interés social consistente en la *“Construcción Segunda Etapa de la Conexión Vial entre la Antigua y la Nueva vía Villavicencio – Bogotá”*, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta.

Que, **como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada**, la Resolución No. 475 del 2012 ordenó al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META- IDM- la restauración, rehabilitación y recuperación de 3,30 hectáreas dentro de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, y la concertación de la misma con la autoridad ambiental con jurisdicción en el área, para lo cual debía presentar ante esta Dirección un Plan de Restauración Ecológica dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de su ejecutoria.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

Que esta Dirección profirió el **Auto No. 015 del 22 de abril de 2013**, mediante el cual efectuó el seguimiento a las medidas de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 475 de 2012, declarando que el IDM no había dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y requiriendo la presentación del Plan de Restauración dentro de los dos (2) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, mediante la **Resolución No. 824 del 19 de julio de 2013**, la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modificó la Resolución No. 475 del 18 de abril de 2012, disminuyendo el área sustraída definitivamente a un área de 102,9767 m2 correspondientes a la zona de los pilotes del viaducto. Además, se precisó que el área a restaurar, rehabilitar y recuperar dentro de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque correspondería a 0,010 hectáreas.

Que la Resolución No. 824 del 2013, por solicitud del interesado, también posibilitó que las compensaciones derivadas de las sustracciones efectuadas por las Resoluciones 2350 de 2009 (**SRF 050**) y 475 de 2012 (**SRF 111**) fueran presentadas y desarrolladas en una sola propuesta de compensación, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, mediante comunicación con radicado 4120-E1-25168 del 30 de julio de 2013, el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que dicha entidad le dio trámite a un proyecto radicado en la Secretaría de Planeación Departamental del 28 de junio de 2013 con el nombre *“Restauración ecológica de áreas intervenidas en zonas de influencia de la Reserva Forestal Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque.”*

Que, en atención a la anterior comunicación y, por medio del radicado No. 8210-E2-25168 del 3 de octubre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META que: *“además de conocer sobre lo informado del proyecto “Restauración ecológica de áreas intervenidas en zonas de influencia de la Reserva Forestal Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque”, el Instituto deberá continuar con los parámetros del plan de compensación señalado en las Resoluciones 2350 de 209 y 0475 de 2012”*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hizo seguimiento a las obligaciones de compensación a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META y emitió los **Conceptos técnicos No. 167 del 5 de noviembre de 2014** y **No. 136 del 2 de diciembre de 2015**, en los cuales estableció el incumplimiento por parte del IDM de las obligaciones del expediente SRF 111.

Que, mediante comunicación bajo el radicado **E1-2018-12285 del 27 de abril de 2018**, el Gerente de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM-, antiguo INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META-IDM-, **solicitó la pérdida de ejecutoriedad** de las resoluciones por las cuales se efectuó la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque dentro del expediente SRF 111.

Que esta Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 58 del 27 de junio de 2018** mediante el cual evaluó la solicitud de pérdida de ejecutoriedad, desde el punto de vista técnico.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el Ministerio de la Economía Nacional profirió la Resolución No. 59 del 4 de abril de 1945, mediante la cual constituyó la **RESERVA FORESTAL PROTECTORA QUEBRADA HONDA Y CAÑOS PARRADO Y BUQUE**, debido a la necesidad de conservar las hoyas hidrográficas que allí se originan y garantizar el futuro del suministro de agua a los habitantes del municipio de Villavicencio, Meta.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, la cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 señala:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

III. OBJETO Y SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD

3.1 Objeto de la solicitud

Que el señor Julián Alberto Osorio Copete, en su calidad de Gerente de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM - solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

1. *“Aceptar que frente a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META –AIM- han desaparecido los fundamentos de hecho que motivaron la expedición de las Resoluciones 824 de 2013 que modifica la Resolución 475 de 2012 proferidas por el MADS, según se explicó anteriormente, por lo cual en los términos del numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, aceptar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 475 del abril 18 de 2012, modificada por la Resolución 824 de 2013 que refiere el expediente SRF 111”*
2. *“Dejar sin efecto parcial el artículo tercero del Auto 015 de abril 22 de 2013 en cuanto a la acumulación de las compensaciones forestales referentes a las sustracciones autorizadas por la Resolución 2350 de 2009 (expediente SRF 050) y la Resolución 824 de 2013 que modifica la Resolución 475 de 2012 (expediente SRF 111) proferidas por el MADS, en virtud de la desaparición de los fundamentos de hecho de las últimas resoluciones que refiere el expediente SRF 111”.*
3. *“En virtud de la desaparición de los fundamentos de hecho anteriormente indicadas, revocar las Resoluciones 824 de 2013 y la 475 de 2012 y consecuentemente de toda responsabilidad de compensación frente a las mismas, por las razones antes expuestas”.*
4. *“Archivar el expediente SRF 111 por las razones antes indicadas”*

3.2 Sustentación de la solicitud

Que las anteriores solicitudes se fundamentan en los siguientes argumentos:

“(…) 4. Que no obstante lo anterior, de haber obtenido de su despacho la sustracción de reserva forestal según las Resoluciones anteriores, el proyecto vial propuesto en el curso lineal y área de la sustracción han perdido interés y no se construirá por el Departamento del Meta ni por la Agencia de Infraestructura del Meta.

5. El motivo radica en que la Nación- Ministerio de Transporte -Agencia Nacional de Infraestructura ha establecido el interés social y de utilidad pública a través de la Resolución 572 de marzo 24 de 2015 para la construcción del proyecto “corredor vial de Granada Villavicencio – Puerto Arimena, Anillo Vial de Villavicencio y Acceso a la Ciudad – Malla vial del Meta.

6. Uno de los trayectos por los cuales discurrirá la vía comprende el área de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque que poligonalmente se cruza en algunos puntos con la sustracción efectuada para la vía Departamental de segundo orden calificada por la Ley 1228 de 2008.

7. Que por dichos motivos el interés de realizar la sustracción de la reserva según la Resolución No. 475 de 2012, modificada por la Resolución 824 de 2013 proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a favor de esta entidad, han desaparecido, pues se reconoce el interés general y de utilidad pública para la Nación la construcción de la vía de primer orden que construirá la Nación- Agencia Nacional de Infraestructura.

8. Que en relación con el área poligonal descrita en los numerales 2 y 3 de este escrito, le manifestamos a su despacho que el antiguo Instituto de Desarrollo del Meta –IDM- hoy la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM- Decreto Departamental 297 de 2014, titular de las Resoluciones de Sustracción de la mencionada Reserva, no ha efectuada ningún aprovechamiento forestal dentro de dicha área, es decir, ni el antiguo IDM hoy AIM no ha intervenido el área y/o realizado aprovechamiento alguno dentro del área poligonal autorizado en la sustracción.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

9. *Que, por otra parte, la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM- tiene a su favor otra sustracción de otra área poligonal que se identifica con la Resolución 2350 de 2009, respecto de la misma reserva forestal, la cual ya fue intervenida y tiene por parte del MADS seguimiento ambiental según los Autos 006 de febrero 25 de 2013 y 015 de abril 22 de 2013.*

10. *En efecto mediante Auto No. 006 de febrero 25 de 2013 el MADS se efectúa seguimiento a las medidas de compensación realizadas por la ejecución del proyecto “Construcción de un puente sobre el Caño Parrado, sector Galán-Mesetas” de la Resolución 2350 de 2009.*

11. *Y por Auto 015 del 22 de abril de 2013 el MADS se efectúa seguimiento a las medidas de compensación del proyecto “Construcción segunda etapa de la Conexión vial entre la antigua y la nueva vía Villavicencio- Bogotá, declarando que el IDM hoy AIM no ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en la Resolución 475 del 18 de abril de 2012 y acoge propuesta de unificar las compensaciones que se involucran dentro de las resoluciones 2350 de 2009 y 475 de 2012, estableciendo un Plan de Restauración Ecológica para una superficie de 3,768 hectáreas dentro de la zona de reserva forestal.*

12. *La anterior aclaración se efectúa por el hecho de que existe una acumulación de compensaciones de la sustracción autorizadas por el Ministerio de Ambiente según la Resolución 2350 de 2009 y la Resolución 824 de 2013 que modificó la Resolución 475 de 2012.*

13. *Que en virtud de la pérdida de interés de la sustracción autorizada por la Resolución 824 de 2013 que modificó la Resolución 475 de 2012, de la cual no se ha realizado aprovechamiento forestal alguno, trae como consecuencia que desaparece los fundamentos fácticos de acumulación de las compensaciones mencionadas en el Auto 015 de abril 22 de 2013 respecto de la Resolución 2350 de 2009 (SRF 050).*

14. *Por lo tanto, las obligaciones de compensación acumuladas según el Auto 015 de abril 22 de 2013 deben desaparecer parcialmente, únicamente en lo que respecta a la sustracción autorizada por las Resoluciones 824 de 2013 y 475 de 2012 y continuar en lo demás, es decir en la compensación de la Resolución 2350 de 2009”*

IV. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el **Concepto Técnico No. 58 del 27 de junio de 2018**, mediante el cual se realizó el análisis técnico de la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones No. 475 de 2012 y No. 824 de 2013, incorpora los siguientes elementos:

4.1 Visita técnica

“Atendiendo a lo solicitado por la Agencia para la Infraestructura del Meta, el día 5 de junio de 2018, se realizó la visita técnica a las áreas sustraídas para la construcción de 25 pilotes dentro del proyecto denominado “Construcción de la segunda etapa de la conexión vial entre la antigua y la nueva vía Villavicencio – Bogotá”, según el expediente SRF 111, con el fin de obtener evidencia técnica respecto al estado de las áreas sustraídas por medio de Resolución 824 de 2017 que modificó la Resolución 475 de 2012.

*Una vez hecho el recorrido, se evidencia que **en el área visitada no se encuentra infraestructura relacionada con los pilotes proyectados según la sustracción efectuada**. Con el fin de proporcionar dicha evidencia, inicialmente se utiliza una imagen general del área del trazado del viaducto (Figura 1), capturada del video suministrado por la Concesión Vial de los Llanos mencionado en el radicado E1-2018-012821 del 3 de mayo de 2018: “ (...) Se adjunta video con la vista panorámica del área de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque otorgada mediante Resolución 824 de 2013, en la cual **se evidencia que esta área no ha sido intervenida**.*

(...)”

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

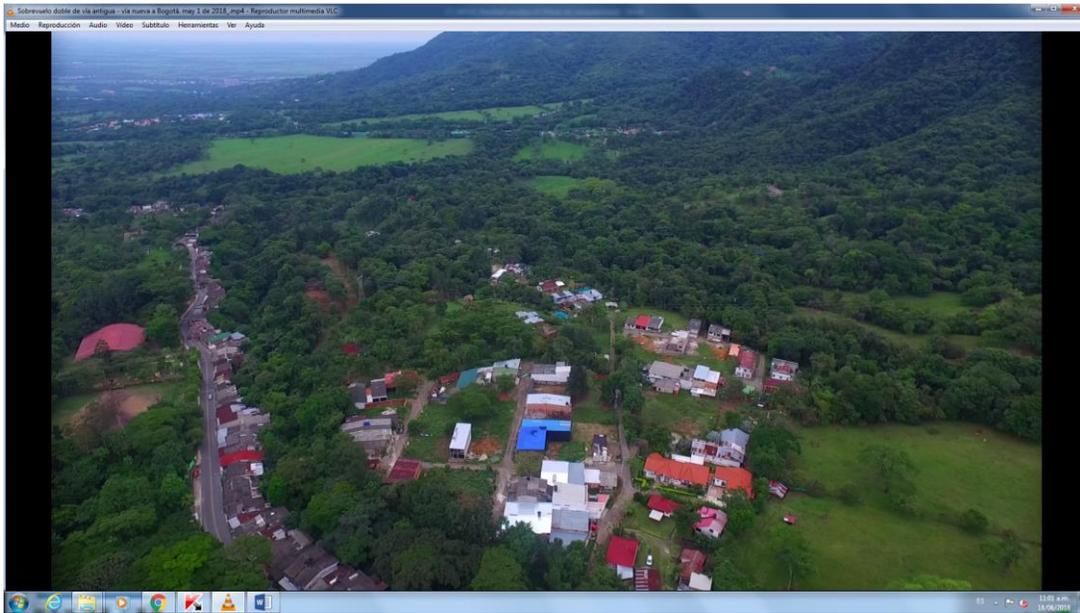


Figura 1. Vista en pantalla de la zona donde fue proyectado el viaducto relacionado con el expediente SRF 111, extraída a partir del video suministrado por la Concesión vial de los Llanos en el radicado E1-2018-012821 del 3 de mayo de 2018, que evidencia la no existencia de infraestructura relacionada con el viaducto proyectado dentro de la sustracción efectuada por la Resolución 475 de 2012.

Áreas sustraídas para los pilotes 1 a 9: Para la identificación de los polígonos correspondientes a las áreas sustraídas para los pilotes del viaducto, se ha establecido su numeración en este documento, iniciando por el polígono del pilote más nororiental y más cercano al Caño Jabón o Cansancio. En este sentido, las áreas sustraídas para los pilotes 1 a 9, se encuentran en un área con presencia de infraestructura habitacional y vías asociadas, pertenecientes al barrio Mesetas de Villavicencio. El tipo de infraestructura actual se muestra en la figura 1.



Figura 1. Infraestructura habitacional y vías asociadas, pertenecientes al barrio Mesetas, donde estarían proyectados los pilotes 1 a 9. Fuente: Imagen extraída de Google Maps 17/06/2018 17:40 horas.

En las siguientes fotografías se relaciona el estado de las áreas sustraídas para la construcción de los pilotes 10 a 25.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”



Fotografía 1. Área de ubicación del polígono sustraído para el pilote 10. Área con cobertura de pastos limpios



Fotografía 2. Área de ubicación del polígono sustraído para el pilote 11. Área con cobertura de pastos arbolados



Fotografía 3. Área de ubicación del polígono sustraído para el pilote 12. Área con cobertura de pastos arbolados

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”



Fotografía 4. Área de ubicación de los polígonos sustraídos para los pilotes 13 y 14. Área con cobertura de pastos arbolados



Fotografía 5. Área de ubicación de los polígonos sustraídos para los pilotes 15 a 23. Área con cobertura de pastos limpios



Fotografía 6. Área de ubicación del polígono sustraído para el pilote 24. Pastos arbolados sobre un terraplén

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”



Fotografía 7. Área de ubicación del polígono sustraído para el pilote 25. Pastos arbolados sobre terraplén

4.2 Consideraciones

Que a partir del análisis de la solicitud presentada por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y de la información recabada en la visita realizada por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se realizaron las siguientes consideraciones, que quedaron plasmadas en el **Concepto Técnico No. 58 del 27 de junio de 2018**:

3.1. (...) teniendo en cuenta que no fue desarrollado el proyecto como lo informa la AIM en su radicado E1-2018-12285 del 27 de abril de 2018 y según lo evidenciado en el área, estas obligaciones carecen de la situación previa de intervención de las áreas, que daría razón para el cumplimiento de las obligaciones.

3.2. Conforme se evidenció con la visita técnica desarrollada, **dentro del trazado del viaducto relacionado con las áreas sustraídas dentro del expediente SRF 111, no se encuentra alguna intervención de obras civiles para la construcción de los pilotes según la sustracción de la Resolución 824 de 2013**, lo cual confirma lo manifestado por la AIM, sobre la no realización del proyecto, razón por la cual solicita la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos relacionados con la sustracción efectuada”.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, el Concepto Técnico No. 58 del 27 de junio de 2018 determinó que:

4.1. Se evidencia que no existe intervención, ni cambio de uso del suelo en las áreas de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, sustraídas por medio de la Resolución 475 de 2012 modificada por Resolución 824 de 2013, para el establecimiento de los pilotes del viaducto del proyecto “Construcción de la segunda etapa de la conexión vial entre la antigua y la nueva vía Villavicencio – Bogotá”.

4.3. Es pertinente que las áreas sustraídas por medio de las Resoluciones 475 de 2012 y 824 de 2013, retornen a su condición de Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, dado que han desaparecido las razones por las cuales se efectuó la sustracción, y que se relacionan con la realización del proyecto “Construcción de la segunda etapa de la conexión vial entre la antigua y la nueva vía Villavicencio – Bogotá”, el cual, conforme lo manifiesta la AIM, no será desarrollado.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

4.4. No existen condiciones fácticas relacionadas con la sustracción definitiva efectuada, para que se pueda dar el cumplimiento de las obligaciones definidas en las Resoluciones 475 de 2012 y 824 de 2013, dadas las siguientes situaciones:

4.4.1. Al no haberse efectuado las intervenciones en el suelo por las obras del proyecto, no han sido dadas las condiciones necesarias para que pueda darse el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Artículo 3 de la Resolución 475 de 2012 y los Parágrafos 1, 2 y 3 del Artículo Primero de la Resolución 824 de 2013.

4.4.2. Una vez los polígonos sustraídos retornen a su condición de Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, no existe pérdida de áreas para la reserva forestal, por lo cual se pierden los fundamentos para la compensación por sustracción definitiva referida en la Resolución 475 de 2012 modificada por Resolución 824 de 2013, y por tanto, no existen razones para la entrega e implementación del Plan de Restauración ecológica requerido por el Inciso 2 del Artículo 2 Resolución 824 de 2013.

(...)”

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

5.1 Legitimación de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META para presentar la solicitud en estudio

Que la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 475 de 2012 y 824 de 2013 se acompañó de una copia del Decreto 297 de 2014 proferido por el Gobernador del Meta, mediante el cual se transformó el Instituto de Desarrollo del Meta.

Que en el Decreto No. 297 de 2014 se ordenó:

“Artículo 1. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO DESARROLLO DEL META –IDM- Transformar la naturaleza jurídica del Instituto Desarrollo del Meta- IDM, de establecimiento público a una Unidad Administrativa Especial del orden departamental, entidad descentralizada por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, la cual se denominará Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM- y estará adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Departamental, o quien haga sus veces”.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 297 de 2014 se evidencia que existe identidad entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta-AIM-, por lo cual ésta última está legitimada para presentar la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones en comento.

5.2 Precisiones sobre el fenómeno jurídico de “pérdida de ejecutoriedad” de un acto administrativo vigente, por desaparición de sus fundamentos de hecho y/o de derecho

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, al determinar que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, y señalar que perderán obligatoriedad y no podrán ser ejecutados sólo en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto
5. Cuando pierdan vigencia

Que, sobre la causal contemplada en el numeral 2 del artículo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que, al desaparecer **los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa**, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”¹*

Que, resulta palmario de la lectura del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 que la sustracción de las reservas forestales tiene como fundamento jurídico la realización de actividades económicas de utilidad pública o interés social, que impliquen la remoción de bosques, cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques.

Que la Ley 1450 de 2011 estableció además que en los casos en los que la realización de actividades de esa naturaleza justifique la sustracción de las reservas forestales, la autoridad ambiental está en la obligación de imponer las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que, en consecuencia, el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, delegadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución 53 de 2012, debe circunscribirse a aquellos casos en los que los presupuestos de hecho ameritan que se levante la categoría de reserva forestal.

Que, ante la manifestación expresa y por escrito de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM- de que los cambios en las prioridades de inversión de la Nación y del departamento del Meta, derivarán en que las áreas sustraídas de forma definitiva no sean objeto de actividades de utilidad pública o interés social que generen cambios en el uso de los suelos, remoción de bosques o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento forestal racional, desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, efectuada mediante la Resolución 475 de 2012, modificada por la Resolución 824 de 2013.

Que la determinación de las instancias nacionales y departamentales de que las áreas sustraídas no serán destinadas a las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron su sustracción, genera como consecuencia que la existencia del acto administrativo riña con lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y por la Ley 1450 de 2011 y que mantener la decisión administrativa carezca de sustento.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., 3 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000- 2005-00166-01

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

Que las formas en que puede declararse la inexistencia de los actos administrativos han sido desarrolladas en el derecho colombiano e incorporadas tanto al Código de lo Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) como a la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estas la revocatoria de los actos administrativos o la declaratoria de su decaimiento en sede administrativa y el medio de control de nulidad en sede judicial.

Que al respecto el Consejo de Estado ha expresado que:

“La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.”²

Que, en tal sentido, puede constatarse que desaparecieron las circunstancias fácticas que motivaron la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, porque el polígono sustraído no será objeto de la actividad de utilidad pública e interés social que justificó la decisión administrativa de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que fue plasmada en la Resolución No. 475 de 2012, modificada por la Resolución 824 de 2013.

Que el Consejo de Estado ha resaltado que el decaimiento del acto administrativo está en íntima relación con la motivación del acto y que, por lo tanto, esa figura jurídica se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Que de la motivación de la Resolución No. 475 de 2012, se evidencia que existe una relación lógica e indisoluble entre la pretensión de adelantar las actividades del proyecto “*Construcción Segunda Etapa de la Conexión Vial entre la Antigua y la Nueva vía Villavicencio – Bogotá*” y la decisión de levantar la categoría de reserva forestal, por cuanto una de las causales de orden jurídico para efectuar una sustracción es la realización de actividades de utilidad pública e interés social. Al desaparecer la motivación fáctica, que sustentó la motivación jurídica, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento³.

Que, respecto a la desaparición sobreviniente de los motivos de la expedición del acto administrativo y, en ejercicio de su función consultiva, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Tales causas se desprenden de sus propios elementos fundantes, en razón a circunstancias posteriores que guardan íntima relación con la motivación del acto, es decir, se configura por la desaparición de los elementos integrantes de las consideraciones y motivaciones del mismo, mas no se relacionan con su validez inicial, aspecto este último que escapa a la naturaleza del decaimiento,

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: María Elizabeth García González. Fallo del 2 de junio de 2016. Radicación 11001-03-24-000-2007-00125-00.

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, “*TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Acto Administrativo, Tomo II*”, Universidad Externado de Colombia, Reimpresión revisada y actualizada: octubre de 2004, páginas 346 a 348.

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

pues el análisis de los efectos de un acto que transgreda el orden jurídico o el interés público o social, esto es, que quebrante los principios de legalidad, oportunidad y conveniencia de la Administración, es dable sólo en escenarios propios de la vía gubernativa y/o de la revocatoria directa de los actos administrativos”⁴

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que la desaparición de los fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución No. 475 de 2012, modificada por la Resolución 824 de 2013, es sobreviniente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo y a ordenar el reintegro de las áreas a la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque.

Que, respecto a la solicitud de revocatoria de las Resoluciones 475 de 2012 y 824 de 2013, esta Dirección se permite aclarar que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia contencioso administrativo, este fenómeno jurídico es diferente del decaimiento de un acto administrativo por la desaparición sobreviniente de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que, respecto a la diferencia entre ambas figuras jurídicas el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia 2 que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento”⁵

Que, en virtud de lo anterior, la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad sobreviniente de las Resoluciones 475 de 2012 y 824 de 2013 no surte efectos hacia el pasado, ni pone en cuestión los fundamentos de hecho ni de derecho que le dieron origen, por lo cual esta Dirección estima que la expedición de dichos actos administrativos fue ajustada a la Constitución, y a la ley, conforme al interés público y con ellos no se ocasionó ningún agravio a ninguna persona, por lo cual no es procedente su revocatoria, en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 14 de noviembre de 1975, Consejero Ponente: Luis Carlos Sáchica.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00197-01(8665-05)

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución No. 475 del 18 de abril de 2012, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 3,30 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, con el fin de desarrollar el proyecto *“Construcción Segunda Etapa de la Conexión Vial entre la Antigua y la Nueva vía Villavicencio – Bogotá”*, en jurisdicción del municipio de Villavicencio, Meta.

ARTÍCULO 2. DECLARAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD de la Resolución No. 824 del 19 de julio de 2013, mediante la cual se modificó la Resolución No. 475 del 18 de abril de 2012, disminuyendo el área sustraída definitivamente, que se redujo a un área de 0,010 hectáreas.

ARTÍCULO 3. REINTEGRAR a la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque las 0,010 hectáreas sustraídas mediante la Resolución 475 de 2012, modificada por la Resolución 824 de 2013.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META-AIM- que el uso del suelo de las áreas reintegradas a la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda, Caños Parrado y Buque debe adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias, por lo tanto, si por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

ARTÍCULO 5. ARCHIVAR el expediente **SRF 111** que contiene el trámite de sustracción definitiva de un área de 0,010 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda y Caños Parrado y Buque, iniciado por iniciativa del Instituto Desarrollo del Meta-IDM- hoy AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META-AIM-.

ARTÍCULO 6. REMITIR copia del presente acto administrativo al expediente **SRF 050**, para que se tomen las determinaciones correspondientes respecto al seguimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 2350 de 2009.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, identificada con NIT 900.220.547-5, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, , en los términos establecidos por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De acuerdo con la información consignada en el expediente SRF 111, las notificaciones pueden efectuarse a la dirección física: CARRERA 31 # 38-41, EDIFICIO NIZA, VILLAVICENCIO META y/o a la dirección electrónica: contactenos@idm-meta.gov.co

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013 y se ordena el archivo del expediente SRF 111”

ARTÍCULO 8. COMUNICAR el presente acto administrativo a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA-, a la Alcaldía de Villavicencio (Meta) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 9. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 OCT 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyctó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS

Concepto técnico: 58 del 27 de junio de 2018

Expediente: SRF 111

Resolución: *“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 475 de 2012 y de la Resolución 824 de 2013, dentro del expediente SRF 111”*

Solicitante: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM (INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META – IDM)

Proyecto: Construcción Segunda Etapa de la Conexión Vial entre la Antigua y la Nueva vía Villavicencio – Bogotá